

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"EXTENSIÓN VIDA ÚTIL MINA LA PERLA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0261

SANTIAGO, 15 JUN 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 067/1998, de fecha 18 de febrero de 1998 (en adelante "RCA N° 067/1998"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "La Perla", del titular Compañía Minera Río Colorado S.A.
2. La carta ingresada con fecha 19 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Alfonso Rozas (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Extensión Vida Útil Mina La Perla", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto minero "La Perla", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 067/1998.
3. El Oficio Ord. N° 1654, de fecha 24 de octubre de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM") y a la Secretaría Regional de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM").
4. El Oficio ORD. RYRA N° 0999, de fecha 29 de diciembre de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 29 de diciembre de 2016, ante el SEA RM.
5. El Ord. N° 0490, de fecha 27 de enero de 2016, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 30 de enero de 2017, ante el SEA RM.
6. La carta ingresada con fecha 23 de mayo de 2017 por el Proponente consultando el estado de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°2.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 067/1998 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto minero "La Perla", que consistía en la explotación a rajo abierto de un yacimiento de caliza, a la que se agrega un procesamiento básico correspondiente al chancado (primario y secundario) y lavado de mineral. La mina y las distintas etapas del proceso consideraba los siguientes componentes:

- a) Yacimiento mineral, ubicado a unos 500 m al oeste de la bocatoma Río Colorado de la Central Hidroeléctrica Alfalfal, y a unos 20 km de ésta;
- b) Chancador primario y el primer harneo (en seco) se ubican contiguos a la mina;
- c) Planta de chancado secundario se ubicaría en una planicie a un costado del río Colorado a unos 4 km antes del poblado Maitenes, consideraría harneo en seco, harneo húmedo, lavado de material y una segunda fase de chancado.

El yacimiento posee reservas del orden de 10 millones de toneladas, de las que en una primera etapa el proyecto contempla extraer 5.960.600 toneladas en cuatro fases, que corresponden a 13 periodos, equivalentes a 11 años de operación a un nivel de extracción de 520.000 toneladas año. Todo el estéril generado en la mina y plantas de trituración se depositarían en los botaderos ubicados a un costado de la mina

2. De acuerdo a los antecedentes presentados, las modificaciones respecto a la situación aprobada por la RCA N° 067/1998 que se pretenden implementar tienen relación con:

2.1. La extensión de la fase de operación del proyecto y adecuaciones menores de la operación. En ese mismo sentido, el Proponente señala, que el periodo de explotación tuvo que ser ampliado por seis periodos adicionales a los aprobados en la RCA N°067/1998, para alcanzar el volumen de extracción proyectado, esto debido a que la tasa de explotación proyectada en la RCA (520.000 ton/año) fue inferior, situación que de acuerdo a lo señalado por el Proponente habría sido informada a la autoridad competente.

2.2. El Proyecto considera continuar con la extracción de las reservas remanentes en el yacimiento, estimadas en la actualidad en 3.900.000 toneladas. Para ello requiere ampliar el horizonte de explotación del yacimiento en ocho años adicionales a contar del año 2018 a una tasa de extracción de caliza del orden de 380.000 ton/año.

2.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las reservas de caliza cuentan con distinta ley, es así como la caliza de alta ley (>90%) permite su venta a empresas de producción de cal, mientras que la caliza de menor ley (entre 85% y 90%) es apta para su uso en la producción de cemento. De acuerdo a ello, el Proponente plantea que la caliza de alta ley será enviada directamente al chancador primario para su procesado, mientras que la caliza de menor ley será enviada desde el yacimiento a un acopio para su posterior procesamiento, por lo que se requeriría un periodo adicional de al menos cuatro años de operación una vez finalizada la explotación del yacimiento, para chancar el acopio de caliza para el mercado de cemento, que tendría un tonelaje estimado de 570.000 toneladas aproximadamente.

2.4. Respecto de la superficie de explotación, el Proyecto considera ampliar la superficie del rajo final para explotar las reservas restantes desde 7,14 ha a 8,44 ha, y de acuerdo a lo indicado por el Proponente esta ampliación de superficie se encuentra dentro del área minera autorizada.

2.5. Respecto a las modificaciones en la operación, estas consideran:

2.5.1. Optimización de la operación Planta La Perla y yacimiento:

- Se propone habilitar un acopio temporal de caliza de baja calidad, de una superficie aproximada de 2,73 ha cuya localización de acuerdo a coordenadas UTM WGS84, Huso 19 corresponden a 405.033 E y 6.299.414 N. La operación del acopio considera que los camiones cargados con caliza de baja ley (cementera), se trasladen desde el yacimiento hacia el acopio temporal donde descargarán la caliza, la que será distribuida mediante un cargador frontal o bulldozer. Posteriormente, cuando se requiera procesar caliza cementera, se procederá a su extracción directamente desde el acopio mediante excavadoras, las que cargarán los camiones que trasladarán el mineral hacia la tolva de recepción del Chancador Primario ubicado en la Planta La Perla.
- Se pretenden realizar cambios operativos que consisten en utilizar la totalidad de la caliza extraída desde el yacimiento, implicando que el total del mineral que se descargue en la tolva de recepción ingresará directamente en el Chancador Primario, sin que sea necesario su paso por el harnero vibratorio que separa el material bajo 8 mm que iba a botadero, por tanto, el diseño y superficie del botadero aprobado mediante RCA N°067/1998 debe ser replanteado, reduciendo su superficie de 7,65 ha a 6,86 ha.
- Se propone extender el periodo anual de explotación del yacimiento y operación de la Planta La Perla de 7 meses/año a 9 meses/año, debido a que el tiempo de duración de la nieve ha ido disminuyendo en la zona, por lo que en la actualidad sería posible acceder de forma anticipada al yacimiento, a principios de septiembre y también finalizar la explotación un mes más tarde, en el mes de mayo.

2.5.2. Optimización de la operación de la Planta Maitenes:

- Se propone incorporar una nueva pila de acopio de producto final de mayor granulometría, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, en la Planta Los Maitenes existen aprobadas tres pilas de producto final de distintas granulometrías, un acopio de material recuperado en el espesador y dos acopios de materia prima de producción. Con la nueva pila se contaría con cuatro pilas de producto final disponible para la venta.
- Se requiere incorporar un sistema de recuperación de agua de proceso, para ello se pretende instalar un hidrociclón a continuación del tornillo lavador ubicado en la descarga del harnero húmedo y un filtro de prensa a continuación del espesador.
- Se pretende derivar parte del mineral recuperado del filtro de prensa, de acuerdo a los antecedentes presentados, el material residual proveniente del harnero húmedo, está compuesto por agua, arcilla caliza, es recuperado en un espesador, la fracción líquida es luego reintegrada al proceso de producción, mientras que el material residual era enviado a botadero, en la actualidad, éste material es vendido como producto final.
- Se pretende extender el horario de funcionamiento de la planta, debido a que de acuerdo a lo aprobado en la RCA N°067/1998, el horario de operación de la Planta Maitenes es en horario diurno de lunes a viernes. Se propone ampliar el horario de operación de esta Planta a horario nocturno, desde las 21:00 hrs a las 06:00 hrs y de esta manera suplir en parte las horas no productivas de los días viernes (retorno de trabajadores a sus hogares viernes en la tarde impide

desarrollar un turno), esto implicaría trabajar en tres turnos,: turno A de 06:00 a 15:00 hrs, turno B de 15:00 a 00:00 hrs y un turno C (al menos un día a la semana) de 00:00 y 06:00 hrs.

La operación en horario nocturno solamente implicaría el funcionamiento del harnero, chancador secundario, harnero húmedo, hidrociclón-lavado tornillo, espesador, correas transportadoras y descarga en acopios. No se realizaría transporte de camiones ni cargadores frontales.

2.5.3. Aplicación de bischofita en el camino no pavimentado:

- En el considerando 7.1 de la RCA N°067/1998 se entrega el listado de medidas de mitigación de emisiones atmosféricas que se aplicarían en la fase de operación del proyecto, entre las cuales se señala “*Humidificación de caminos de la mina, planta y botaderos (riego camión aljibe)*”, esta medida se pretende modificar para el camino no pavimentado entre La Perla y Los Maitenes mediante la aplicación de bischofita para la supresión de polvo.

2.6 El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al Proyecto, se presentan a continuación:

Tabla 1. Modificación de proyecto

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 3 de la RCA N° 067/1998	<p><i>La mina y las distintas etapas del proceso se localizan en la cuenca del Río-Colorado, comuna de San José de Maipo, Provincia Cordillera, Región Metropolitana y considera los siguientes componentes:</i></p> <p>a) <i>Yacimiento mineral, ubicado a unos 500m al oeste de la bocATOMA Río Colorado de la Central Hidroeléctrica Alfafal, y a unos 20 km de ésta.</i></p> <p>b) <i>Chancador primario y el primer hameo (en seco) se ubican contiguos a la mina,</i></p> <p>c) <i>Planta de chancado secundario se ubica en una planicie a un costado del río Colorado a unos 4 km antes del poblado Maitenes. Considera hameo en seco, hameo húmedo, lavado del material y una segunda fase de chancado.</i></p>	<p>En la letra a) se incluirá un acopio de caliza cementera.</p> <p>En la letra b) se elimina el primer hameo ubicado en la Planta La Perla.</p> <p>En la letra c) se incluye un equipo de hidrociclón y un filtro de prensa en la Planta Maitenes, para aumentar el agua recuperada para el proceso.</p>
Considerando 3 de la RCA N° 067/1998	<p><i>El yacimiento posee reservas del orden de 10 millones de toneladas, de las que en una primera etapa el proyecto contempla extraer 5.960.600 toneladas en cuatro fases, que corresponden a 13 periodos equivalentes a 11 años de operación al nivel de 520.000 toneladas año. Se consideran unas 240.000 toneladas adicionales como consecuencia de la apertura y cierre de la mina. La generación de estéril de la mina sería de 166.000 toneladas año. La generación de estéril bajo un cuarto de pulgada (1/4”) de la planta de trituración será de 104.000 toneladas/año. La ley promedio del mineral será de 92.76% de CaCO₃. Todo el estéril generado de la mina y planta de trituración se depositarán en los botaderos ubicados a un costado de la mina.</i></p>	<p>Las mediciones actuales indican que la ley de la caliza del yacimiento restante cumple con la calidad necesaria para su uso y venta, estimada del orden de 3.900.000 toneladas, lo cual permitiría extender la fase de operación hasta el año 2030.</p> <p>El nivel de explotación se disminuye a un promedio de 380.000 t/año (26,9% inferior).</p> <p>La tasa promedio de generación de estéril se reduce a un promedio de 125.000 t/año (25% menor) que es enviado a botadero.</p> <p>La generación de estéril bajo ¼” de la planta de trituración (Planta La Perla), se elimina (100% de reducción) debido al retiro del primer harnero. El total de</p>

Referencia	Descripción	Modificación
		<p>la caliza procesada en la Planta la perla es enviado a la Planta los Maitenes.</p> <p>Se incorpora además un área de acopio de caliza cementera para su posterior procesamiento.</p>
Considerando 3 de la RCA N° 067/1998	<p><i>Debido a las condiciones climáticas de la alta cordillera, en la cual se ubica el yacimiento mineral, la explotación de la mina y operación de la planta de chancado primario se restringirá a los meses de primavera, verano y principios de otoño (aproximadamente 7 meses seguidos). La caliza procesada en la planta primaria se enviará a un acopio ubicado junto a la planta secundaria. Para el traslado del material entre las plantas, se subcontratarán 32 camiones de 28 toneladas cada uno.</i></p>	<p>Las condiciones climáticas actuales permiten realizar la explotación de la mina y operación de la planta de chancado primario (Planta La Perla) por al menos 9 meses/año, debido a que la duración de la nieve ha disminuido con el paso de los años. Esto no implica aumentar la tasa de extracción o procesamiento.</p>
Considerando 3 de la RCA N° 067/1998	<p><i>El chancador secundario trabajará durante todo el año, abasteciéndose directamente de la mina o desde el acopio principal, el que tendrá un área máxima de 1,6 ha y 12 m de altura. La caliza ya procesada se despachará mediante camiones pertenecientes a los clientes y, durante los meses de mayo a septiembre, con los camiones utilizados para el traslado desde la mina al chancador secundario.</i></p>	<p>El despacho a clientes no se realiza, siendo ellos mismos quienes retiran el producto final para su abastecimiento.</p>
Considerando 7.1 de la RCA N° 067/1998	<p><i>Para las actividades correspondientes a la etapa de operación del proyecto se deberán implementar las siguientes medidas de mitigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Humidificación de caminos de la mina, planta y botaderos (riego mediante camión aljibe).</i> - <i>Minimización de las detonaciones en la mina (una tronadura diaria).</i> - <i>Humidificación de materiales en el carguío de camiones.</i> - <i>Sistemas de captación de polvo en las dos plantas.</i> - <i>Encapsulación de harneros en todos los procesos.</i> - <i>Instalación de un filtro de mangas que recibirá las captaciones del sistema de aspiración de emisiones, para luego depositar el material recolectado en las correas de estéril.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - La humidificación del camino no pavimentado entre la Planta La Perla y Planta Los maitenes se reemplaza por la aplicación de bischofita. - Se elimina el filtro de mangas, ya que este equipo estaba asociado al harnero primario localizado en la Planta La Perla, que con la modificación de proceso consultada ya no se encontrará operativo. - Respecto a "Sistemas de captación de polvo en las dos plantas", se requiere aclarar que esta medida corresponde a los aspersores de agua localizados en distintos puntos de transferencia a lo largo de la línea de proceso.
Considerando 7.6 de la RCA N° 067/1998	<p><i>Se humedecerá tanto el material que se acumule en las pilas de acopio en la planta, como aquel que se transporte y cargue, para lo cual deberá cubrirse con algún tipo de domo que impida la acción del viento sobre las pilas del material.</i></p>	<p>El material acopiado en las pilas que es transportado se encuentra humectado tras pasar por la línea de proceso, donde se le aplica agua a través de aspersores.</p> <p>Es importante aclarar que para mantener la humedad necesaria, dado que las pilas contienen mineral de caliza con granulometría entre 8mm y 45 mm, con bajo contenido de finos (menor al 1%), con un alto contenido</p>

Referencia	Descripción	Modificación
		de humedad, debido a que este material es humectado en toda la línea de proceso mediante aspersores de agua localizados en distintos puntos.
Considerando 9.8 de la RCA N° 067/1998	<i>Las fuentes estacionarias (procesos) que al efectuar las mediciones indicadas en la Resolución 15.027/95 del SESMA, resulten ser puntuales, para poder entrar en funcionamiento deberán compensar el 100% de sus emisiones de material particulado, las que se podrán realizar al momento en que las fuentes correspondientes estén operativas. Además, todas las fuentes estacionarias de este proyecto están sujetas a las medidas indicadas en el Plan de Descontaminación de la Región metropolitana, cuando entre en vigencia.</i>	Los procesos realizados por el proyecto no corresponden a fuentes puntuales, por lo cual no es aplicable esta medida.

2.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente las modificaciones propuestas, tienen cambios asociados a emisiones atmosféricas de la fase de operación y emisiones de ruido. Las modificaciones no implicarían cambios sobre otras componentes como agua, suelo, geología, geomorfología y áreas de riesgo, vegetación, flora y fauna, infraestructura vial, paisaje ni arqueología.

2.7. Respecto a emisiones atmosféricas, el Proponente señala que las principales emisiones del proyecto están constituidas por material particulado MP10, de acuerdo a lo presentado en la siguiente tabla:

Tabla 2. Emisiones atmosféricas anuales para cada escenario

Escenario	Emisiones (ton/año)					
	MP10	MP2,5	CO	NOx	SOx	HC
RCA N°067/1998	435,12	47,57	7,36	28,87	---	3,33
Proyectado	222,17	25,34	6,34	22,18	---	2,06

Fuente: Tabla 7-3 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

En el informe de “*Estimación de emisiones atmosféricas*” presentado en el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°2, el Proponente señala respecto de la Tabla 2: “*Con los resultados obtenidos es posible señalar que las modificaciones propuestas para el proyecto no implican un incremento de las emisiones atmosféricas respecto de la situación aprobada, y por ende, pueden considerarse poco significativas. (...)*”.

2.8. Respecto al ruido, la extensión del horario de funcionamiento de la Planta Maitenes conlleva la generación de emisiones sonoras en horario nocturno, por lo que para operar se requerirá la instalación de sistemas de reducción de ruido en el Harnero seco y Chancador secundario, con lo cual se cumpliría el límite nocturno de ruido.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 0490 de fecha 27 de enero de 2017, señala que:

“(…) 2. Respecto al análisis de las emisiones atmosféricas presentado en la pertinencia, las emisiones con el nuevo proyecto alcanzan para PM10 un valor de 222,17 ton/año y de 25,32 ton/año para PM 2.5, valores que sobrepasan con creces los límites establecidos en el D.S 66/2009. Al respecto, el titular indica que la situación base de proyecto corresponde 435,12 ton/año de PM10 y 47,57 de PM2,5

y que el proyecto fue aprobado previo a la vigencia de los PPDA que estableció los límites de emisiones a algunos contaminantes a los proyectos evaluados dentro del SEIA.

3. El titular pretende establecer que existiría una situación base, respecto a las emisiones, al respecto se debe tener en cuenta que la RCA N°67 del año 1998 no hace referencia a las posibles emisiones que generaría el Proyecto, situación que no estaba normada a la fecha de presentación y evaluación del Proyecto, lo que sí está considerado en la RCA N°067/1998, es el período de explotación del proyecto que corresponde a 11 años, es decir, hasta el 2009. Sin embargo, en el año 2011 el titular solicitó una modificación de ampliación del plazo de explotación hasta el 2018.

4. De acuerdo a lo indicado por el titular, las faenas deberían concluir durante el año 2017, por lo que esta Seremi de Salud, considera que la expansión de la explotación minera debiera corresponder a un nuevo proyecto, donde se evalúe los efectos en la salud, situación que no es abordada en los antecedentes presentados para la evaluación de esta pertinencia.

(...)

6. Respecto a la normativa actual, conforme a los antecedentes presentados por el titular, se advierte que las modificaciones propuestas tienden a modificar la duración de los impactos ambientales, en específico, lo referente a emisiones acústicas. En rigor, se propone extender el horario de funcionamiento de la Planta Maitenes a dos turnos: de 06:00 a 15:00 hrs, 15:00 a 00:00 hrs, y al menos en un día desde las 00:00 a 06:00 hrs. Dicha presentación representaría una modificación sustancial al proyecto original (desde el punto de vista de emisiones acústicas) dado que se tratarían de la extensión de faenas que implica la utilización de maquinaria o faenas de alta emisión acústica como son los harneros y chancado, entre otros.

7. Por otro lado, según las predicciones acústicas presentadas por el titular, y conforme a las características de las obras a desarrollar, se identifican excesos a la normativa durante el periodo nocturno en parte de los receptores cercanos, implicando la incorporación de medidas de mitigación (barreras acústicas y semi-encierros)

(...)

11. Según lo expuesto por el titular, el proyecto "Extensión vida útil mina La Perla" presentaría cambios de consideración."

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. RYRA N° 0999 de fecha 29 de diciembre de 2016, señala que:

"(...) Dado que la RCA N°67/1998 no se refiere a la extracción de las reservas restantes de caliza, previstas en 3.900.000 toneladas, según se indica en la página 8 de la presentación, al respecto esta Secretaría concluye que la extracción de estos 3.900.00 toneladas, no estarían evaluadas ambientalmente, a mayor abundamiento "La extensión de la fase de operación será por al menos 12 años", lo que superaría la tasa de extracción de 5.000 t/mes, por lo que la modificación propuesta en la presente carta de pertinencia, constituiría por sí sola un proyecto listado en el artículo 3 letra i.1) "Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)".

Adicionalmente, producto de la modificación, se ejecutarían obras y/o acciones dentro de "Bien Nacional Protegido Río Olivares", correspondiendo a un área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según Ord. D.D. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental y en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad N°5 "Río Olivares, Río Colorado, Tupungato", no acreditando en la presentación que no se generarán

impactos sobre el objeto de protección, en este caso microhábitat de quebradas y humedales de altura, hábitat de diversas especies de flora y fauna, entre otros; pudiendo constituir un proyecto listado en el artículo 3 letra p) "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

(...)

El Titular adjunta a la presentación un anexo con la estimación de emisiones atmosféricas, donde se muestra el cálculo de emisiones atmosféricas anuales, en la "Situación aprobada" y en la "Situación con modificación", observándose respecto de esta última que se superarían los límites establecidos en el D.S N°66/2010 del MINSECPRES que "Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región metropolitana (PPDA)", siendo aplicable la citada normativa, por cuanto como se mencionó anteriormente, las reservas restantes de caliza, previstas en 3.900.000 toneladas, no estarían calificadas ambientalmente, por cuanto a través de la RCA 67/1998; adicionalmente el proyecto contempla extender su vida útil, por cuanto el Titular señala que "la extensión de la fase de operación será por al menos 12 años". En relación a lo anterior, la modificación propuesta modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto".

5. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esto, en virtud de que el Proponente señala que el Proyecto pretende extraer las reservas remanentes de mineral estimadas en 3.900.000 de toneladas de caliza que no forman parte de la RCA N°067/1998, para lo cual requiere ampliar el periodo de explotación en 8 años, con una tasa de extracción de 380.000 ton/año, lo que representa una tasa de extracción mensual superior a lo señalado en el **literal i.1**, que establece una capacidad de extracción de mineral superior a 5.000 t/mensuales.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, tal como se menciona en el punto precedente, la modificación propuesta se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente el literal i.1.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizada en el N°2 de los Vistos, por tanto, corresponde determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad;

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad;
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y aire;
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 067/1998, se estima que el Proyecto propuesto, podría generar impactos negativos que no han sido evaluados.

El Proyecto considera continuar con la extracción de las reservas remanentes en el yacimiento, estimadas en la actualidad en 3.900.000 toneladas. Para ello requiere ampliar el horizonte de explotación del yacimiento en ocho años adicionales a contar del año 2018 a una tasa de extracción de caliza del orden de 380.000 ton/año, además de algunas modificaciones operacionales detalladas en el considerando N°2.

En primer término, el Proponente presenta una estimación de emisiones atmosféricas que supera el límite máximo establecido en el artículo 98 del D.S N°66/2009 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) que *“Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA)”*, para las emisiones de PM10 y para las emisiones de NOx (Tabla 2, considerando 2.7) tanto para su “escenario base” que corresponde al proyecto aprobado mediante la RCA N°067/1998, como para el “escenario proyectado” que corresponde a las modificaciones que el Proponente pretende incorporar al proyecto. Si bien, durante la evaluación del proyecto original mediante RCA N°067/1998 no fueron consideradas las emisiones atmosféricas puesto que no existía una normativa que lo regulara, desde el año 2010 se encuentra vigente el PPDA, por tanto, las emisiones atmosféricas de las modificaciones que el Proponente pretende incorporar al proyecto original debieran ser evaluadas mediante un nuevo proceso de evaluación, de modo de determinar si corresponde o no la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE).

Respecto de las emisiones de ruido, el Proponente pretende incorporar un turno nocturno al menos una vez a la semana, que implican la utilización de harnero y chancado, que corresponden a actividades de alta emisión acústica, si bien el Proponente señala que esto no representaría una modificación sustancial del proyecto original, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que su implementación podría generar impactos acústicos que deben ser evaluados.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, dispuesto en la RCA N°067/1998, en particular en lo referido a extender la fase de operación, para extraer y procesar 3.900.000 toneladas remanentes de caliza, que modifica sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, generando nuevos impactos que deben ser evaluados, analizando su afectación en el medio ambiente y en la salud de las personas, tanto en emisiones atmosféricas, ruido, residuos sólidos, residuos líquidos y las demás componentes ambientales que no han sido evaluadas por el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

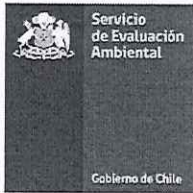
En cuanto a este criterio, es menester considerar que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera "sustantiva" las medidas de mitigación, reparación y compensación.

En dicho contexto, cabe mencionar que en la RCA N° 067/95, se considera que no posee un plan de medidas asociadas a los impactos ambientales que se generarán debido a la extracción de los 3.900.000 toneladas de caliza remanente, puesto que su impacto no ha sido evaluado ambientalmente.

10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Extensión Vida Útil Mina La Perla" corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Extensión Vida Útil Mina La Perla", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el Señor Alfonso Rozas en representación de Minera Río Colorado S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



GW/IMAC/ACP

Distribución:

- Señor Alfonso Rozas R., Av. Pedro de Valdivia N°0193, Oficina 31, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 103-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.468/16.